



**RESOLUCION N° 09-2017/SBN-DGPE**

San Isidro, 19 de enero de 2017

Visto, el Expediente N° 602-2016/SBN-SDDI, que contiene el recurso de apelación interpuesto por Eusebio Alfonso Canales Velarde, Alcalde de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA**, en adelante "la Municipalidad", contra la Resolución N° 565-2016/SBN-DGPE-SDDI del 09 de setiembre de 2016, mediante la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario declaró improcedente su solicitud de transferencia de un área de 445 003,3460 m<sup>2</sup> ubicado en el Centro Poblado de Achaco del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, en adelante "el predio"; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 206° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (artículo 209° de la Ley citada), debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante el escrito presentado el 15 de diciembre de 2016 (S.I. N° 34697-2016, fojas 97-99), "la Municipalidad" interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 565-2016/SBN-DGPE-SDDI del 09 de setiembre de 2016 (en adelante "la Resolución"), bajo las consideraciones siguientes:





- i) No se ha tomado en cuenta que se vienen realizando los trámites correspondientes ante el Ministerio de Cultura, inclusive se ha solicitado la autorización para realizar el Proyecto de Evaluación Arqueológica a fin de viabilizar el plan de monitoreo arqueológico en el sector de Achaco Alto – Nasca, conforme los documentos presentados, para la obtención del certificado de inexistencia de restos arqueológicos como el certificado de uso restringido;
- ii) El sector de Achaco Alto, distrito y provincia de Nasca se encuentra incorporado a las zonas de expansión urbana por la Municipalidad Provincial de Nasca, en el marco de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidad, con la finalidad de determinar las áreas disponibles y los usos recomendables a efectos de que la zonificación permita un plan de inversiones para desarrollo urbano;
- iii) Hay un interés social por el cual la SBN debe cautelar por lo que solicita se declare fundada su apelación y en consecuencia su petición de transferencia sea atendida; y,
- iv) En tanto se evalúe la transferencia de dominio a favor de “la Municipalidad” se haga entrega provisional con fines de conservación y administración, con las obligaciones de custodia y protección, dado que la SBN es el Organismo Público Ejecutor.



5. Que, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. La Resolución impugnada fue notificada el 23 de noviembre de 2016, según consta en la Notificación N° 02296-2016 SBN-SG-UTD del 16 de noviembre de 2016 (foja 96). Se advierte que “la Municipalidad” presentó el recurso de apelación el 15 de diciembre de 2016, conforme al cargo de recepción que se consigna en él (foja 97), por lo que, habiéndose formulado dentro del plazo legal, corresponde a esta Dirección conocer el fondo del citado recurso.

6. Que, en consecuencia, a continuación se procederá a evaluar lo expuesto por “la Municipalidad” en su recurso de apelación.

7. Que, sostiene “la Municipalidad” que no se ha tomado en cuenta las gestiones que viene realizando ante el Ministerio de Cultura. Sin embargo, conforme a lo justificado por la SDDI, en los considerandos décimo segundo y décimo tercero de “la Resolución” “el predio” no cuenta con inscripción a nombre del Estado, representado por la SBN y se encuentra comprendido dentro del Polígono denominado Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”.

8. Que, en tal sentido, conforme al décimo tercer considerando de “la Resolución” resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 48 del “Reglamento” que dispone que todo acto de disposición inmobiliaria requiere que se haya culminado con la inscripción del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Asimismo, según al décimo sexto considerando “el predio” es un bien de dominio público, por lo que como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado por el Estado.

9. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde ratificar las consideraciones otorgadas en “la Resolución” emitida por la SDDI, debiéndose declarar infundado el recurso de apelación y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA y el Informe Especial N° 011-2017/SBN-DGPE del 17 de enero de 2017 (fojas 101-102);

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCION N° 09-2017/SBN-DGPE**

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Eusebio Alfonso Canales Velarde, Alcalde de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA** contra la Resolución N° 565-2016/SBN-DGPE-SDDI del 05 de septiembre de 2016, dando por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.-**



**Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES